

11001310300420200035100

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C., VEINTE(20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para proveer respecto de su admisión, pero se tiene que una vez revisados los documentos presentados como base de la acción; no cumplen con los requisitos del art. 422 del C.G.P., de los cuales se desprendan Obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de la demandada como pasa a explicarse:

Las facturas aportadas como base de la acción fueron suscritas en el año 2019, en vigencia de la ley 1231 de 2008, y por ello deben revisarse a la luz de la ley vigente para la fecha de su creación.

Dicho lo anterior, se tiene que las facturas allegadas no cumplen las exigencias del art. 774 del C. de Cio, como que las facturas de venta que se expidieran por la venta de mercancías, solo que en las mismas no se observa sino una fecha, y no se establece si esta fecha es de la entrega de la mercancía o de la emisión de factura.

Aunado a ello, en la demanda ni siquiera se indica o aclara tal situación pues no presenta hechos como lo ordena el art. 82 del CPG., y por ello no se avizora el cumplimiento de dicho requisito, por tanto, sin que se cumpla con dichos requisitos, el documento aportado no ostenta la calidad de título.

Por lo demás, no aparece constancia de aceptación de la factura, y si se predicase que operó la aceptación tácita no aparece en ellas las indicaciones de que trata el numeral 3º del art. 5 del decreto 3327 de 2009, que reglamentó la ley 1231 de 2008.

Además de lo anterior, que no es poco, los documentos aportados base de la acción presentan tachones y enmendaduras en la suma por la que se pretende ejecutar sin que dicha situación haya existido salvedad alguna y no existe en consecuencia claridad - en caso de haberse dado su aceptación por el ,deudor - de cual fue el valor aceptado, si el inserto mecánicamente o el enmendado a mano. como lo prevé el art. 422 del CGP.

Como si lo anterior fuera poco que no lo es, dentro de los requisitos de los títulos valores previstos por la ley comercial, el art. 621 num. 2º del C. de Cio., prevé; *“la firma de quien lo crea”*, que para el caso sería de la entidad demandante.

Los documentos aportados como base de la acción, carecen de tal requisito y en este punto se ha pronunciado la Corte Constitucional así:

“Al observar los documentos que obran en el expediente se aprecia que hay dos tipos de contenido: un primer tipo, conformado por una serie de textos preimpresos, que hacen parte del formato elaborado por “Editorial La Ceiba y/o Diego Cardona PBX: (4) 513 49 20 Nit. 15.529.722-6”, entre los cuales está el precitado membrete; y un segundo tipo, conformado por algunos textos añadidos al formato, como los relativos a la fecha, al cliente, a su dirección y nit, al vencimiento, a la leyenda factura de venta, a la cantidad, al detalle, al valor unitario, al valor total y a la sumatoria de dichos valores.

Si se asumiera como acertada la valoración de los jueces ordinarios, se llegaría a la conclusión insostenible de que todos los documentos preimpresos, aun aquellos cuyo contenido no se ha diligenciado, por el mero hecho de tener el membrete referido están firmados por Distracom. Esta reflexión sobre el medio de prueba revela que de seguir la valoración de estos jueces, la manifestación de voluntad del creador del título se daría o bien a disponer la mera impresión de los documentos con su membrete o bien al entregar dichos documentos. Si es lo primero, la circunstancia de que no sea posible distinguir, porque en ambos casos llevan membrete, los documentos que han sido emitidos y, por tanto, aspiran a ser tenidos como factura, de los que no lo han sido, permite asumir que no hay manifestación de voluntad de su creador por medio de un signo o contraseña que pueda sustituir a la firma. Si es lo segundo, la entrega del documento, que podría indicar la voluntad del creador, no se puede tener como un signo o contraseña impuesto al documento. Por lo tanto, la valoración de la prueba que hacen los jueces ordinarios es defectuosa y, resulta trascendente para la decisión, puesto que reconoce unos documentos como títulos valores sin reunir los requisitos para serlo, configura un defecto fáctico.

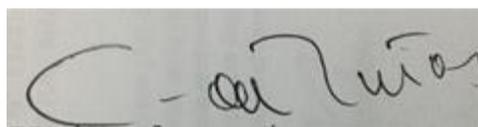
... El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.¹

Teniendo en cuenta la anterior disposición del alto tribunal, resulta claro que los documentos aportados al presente asunto como base de la acción no reúne los requisitos de la ley comercial por lo que el mandamiento de pago debe ser negado.

En conclusión, de las razones expuestas y teniendo en cuenta que no se acompaña a la demanda documento alguno que cumpla a cabalidad con los requisitos previstos por el Art. 422 del CGP, este despacho resuelve **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado. Devuélvase anexos sin necesidad de desglose.

Avísese a la Oficina Judicial en su oportunidad -Acdo. 615 de 1999 Consejo Superior de la Judicatura -.

Notifíquese
El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

¹ Sentencia T-727/13

lgn

JUZGADO 4º. CIVIL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.82

Hoy 23 de noviembre de 2020

La sria


NUBIA ROCÍO PINEDA PEÑA
SECRETARÍA